

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

ORDENANZA FISCAL N°. ....

**TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por cementerio municipal que se registrará por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho imponible:**

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo:**

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4º.- Responsables:**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones:**

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6º.- Cuota tributaria:**

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7º.- Tarifas:

7.1.- Tarifas: Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

| C O N C E P T O                             | IMPORTE        |
|---|----------------|
| Ocupación perpetua.                         |                |
| - Empadronados con tres años de antigüedad, | 2.000,00 euros |
| - Resto de usuarios,                        | 4.000,00 euros |

1) Toda clase de sepulturas, nichos, mausoleos y panteones referidos en los epígrafes 1, 2, y 3 de la presente tarifa, que queden, por cualquier causa vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

2) El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa corresponden a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

3) Cuando se trate de la inhumación de fetos del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

#### **Artículo 8.- Devengo:**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

#### **Artículo 9.- Declaración e ingreso:**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso de construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados por este Ayuntamiento.

#### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 22 de Octubre de 2009, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

